

Título: Los grandes principios de Derecho Público (Constitucional y Administrativo)

Autor: Cassagne, Juan Carlos

Publicado en: RDA 2017-109, 37

Cita: TR LALEY AR/DOC/5073/2016

Sumario: I. Introducción. II. Neoconstitucionalismo. III. Principios generales del Derecho. IV. Estado Constitucional o Estado de Justicia. V. Apreciaciones finales

(*)

I. Introducción

1. Agradezco profundamente a la cátedra de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires del profesor Guido S. Tawil, en la persona de su titular, por la invitación que se me ha formulado para participar en esta "Jornada en homenaje al profesor Juan Carlos Cassagne", para ser uno de los presentadores del libro Los grandes principios de Derecho Público (Constitucional y Administrativo).

2. Es para mí un gran honor participar en esta jornada. Lo es por lo que significa la cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad de Buenos Aires, por la jerarquía de su titular y la del otro presentador, profesor doctor Alberto A. Bianchi, así como la de nuestro homenajeado y la de la obra que me corresponde presentar.

Juan Carlos Cassagne es, sin duda alguna, en el ámbito del Derecho Administrativo, una de las figuras más relevantes de Iberoamérica y el libro que hoy presentamos, el último que ha escrito, uno de los más importantes de su producción o, tal vez, el más importante. Es que este libro con gran profundidad, claridad y con enfoque sistémico, se proyecta sobre todos los aspectos relevantes del Derecho Administrativo. Sólo con gran madurez, equilibrio, mucho conocimiento y muy buena pluma, se puede escribir algo así.

3. Desde luego que este libro no nace por generación espontánea. Aprovecha las investigaciones practicadas para otras obras, entre las que destaco su Curso de Derecho Administrativo en dos volúmenes —que lleva once ediciones—, Los principios generales del Derecho en el Derecho Administrativo, cuya primera versión fue publicada en 1987 por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, trabajo que cuenta con varias ediciones actualizadas y ampliadas, una de ellas en la revista Estudios Jurídicos, nro. 7, año 2009, de la Universidad Católica del Uruguay, y El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa (editado por Marcial Pons, Madrid - Buenos Aires, 2011).

Diría que Los grandes principios del Derecho Público es la coronación del esfuerzo realizado en las obras anteriores. Este libro sólo es posible por haber sido escritas las otras obras precedentemente mencionadas.

4. Más de una vez he recordado dos frases de José Enrique Rodó: "Renovarse es vivir" y "Cambiar sin descaracterizarse".

Si comparamos las diversas ediciones de esas obras —numerosas todas ellas— con la que hoy presentamos, advertimos una evolución. Es que no se puede escribir en la segunda década del siglo XXI de la misma forma que en la década del 60 o en la del 70 del siglo XX. El cambio en el mundo del derecho es tan radical que es imposible sustraerse a él.

Con una coherencia admirable, Cassagne ha mantenido la misma filosofía de sus trabajos iniciales. Pero con una encomiable honradez intelectual, mostrándonos su mente joven, abrió su espíritu a los tiempos nuevos y supo recoger sus nuevos aportes. Cassagne se ha renovado, pero ha cambiado sin descaracterizarse.

II. Neoconstitucionalismo

1. El libro presentado es una obra de derecho administrativo o predominantemente de derecho administrativo.

Podrá llamar la atención esta aseveración dado su título. Es que es una obra escrita por un administrativista y en función del derecho administrativo. Cassagne es de esos administrativistas que miran hacia arriba, ascienden a la Constitución y, aun más, a los principios generales para, a partir de allí, iluminar hasta las cuestiones más pedestres del derecho administrativo. Tal es el sentido que tiene en esta obra el estudio de esos grandes principios.

Ésta es, por otra parte, la única forma correcta de encarar el estudio del derecho administrativo. Hay que atender el suelo y hasta el subsuelo, pero desde la luz que nos viene de la altura.

Es ésta una obra de derecho administrativo, pero enmarcada en el neoconstitucionalismo. De ahí su actualidad y particular riqueza.

2. El término neoconstitucionalismo no es usado con unanimidad. Unos prefieren hablar de

constitucionalismo avanzado, otros de constitucionalismo de derecho o constitucionalismo contemporáneo o constitucionalismo a secas (1). El propio Cassagne toma distancia del término neoconstitucionalismo y prefiere hablar de nuevo constitucionalismo "por la carga ideológica que suelen contener las posturas de algunas doctrinas (mezcla de falso progresismo y populismo) y por las consecuencias que, para algunos sectores, puede suponer el empleo del elemento compositivo" (2).

Por mi parte, he adoptado la expresión neoconstitucionalismo sin la menor connotación valorativa, simplemente ante la evidencia de que ha logrado una gran aceptación y es la que se usa con mayor frecuencia (3). Pero, por supuesto, rechazo como Cassagne las posturas de esas doctrinas pseudo-progresistas y populistas, así como las consecuencias que de ellas se extraen.

Es que dentro del neoconstitucionalismo existen varias tendencias, no todas compartibles. Desde ya señalo que la de Cassagne se encuentra en la buena línea.

3. Como se sabe, el neoconstitucionalismo se origina en Europa luego de la Segunda Guerra Mundial.

Los horrores de la guerra demostraron la insuficiencia del positivismo legalista imperante hasta entonces para la tutela de los derechos humanos. Es que si sólo es derecho el creado por el hombre, si el derecho es pura forma sin que interese el contenido y el fin, si la legitimidad se obtiene con sólo cumplir con los procedimientos prefijados por una norma anterior, sin que tenga ninguna relación con la ética, no hay protección posible de los derechos humanos. No se puede negar que los criminales de guerra en la mayoría de los casos cumplieron las normas del Tercer Reich, pero ¿dónde quedaron los derechos humanos? Las cosas más horribles se hicieron cumpliendo con el derecho positivo vigente en ese lugar y en ese momento.

Europa, así, descubre la dignidad humana o, mejor dicho, redescubre, puesto que, como bien se ha observado, el Génesis efectúa la primera declaración de derechos humanos al decir que Dios creó al hombre a imagen suya (4), cosa que está en el corazón de la concepción aristotélico-tomista, y advierte que un sistema fiel al ideario de Rousseau, basado en la soberanía de la ley, que niega la condición de norma jurídica de la Constitución y, por ende, no concibe un control jurisdiccional de constitucionalidad de la ley, no resulta satisfactorio.

Los europeos abandonan su concepto de Constitución concebida como un conjunto de directivas no susceptibles de aplicación directa en la sociedad, dirigidas al legislador para que éste dicte la norma jurídica, para adoptar el concepto de Estados Unidos, que entendió que la Constitución es norma jurídica genuina, la norma de mayor valor y fuerza y de aplicación directa en la sociedad, sin necesidad de la intermediación del legislador que, por supuesto, debe ajustarse a la Constitución. Y para asegurar el cumplimiento de la Constitución por parte del legislador, se acepta el control jurisdiccional de constitucionalidad de la ley.

Las nuevas Constituciones recogen un catálogo de derechos y se cargan de valores y principios que, aprovechando del superior valor y fuerza de la Constitución, condicionan toda la normativa infravalente, la jurisprudencia, la doctrina, así como todas las relaciones políticas y sociales.

Se produce así lo que Guastini llamó la constitucionalización del ordenamiento jurídico (5).

4. Así planteadas las cosas, esto no debería llamarnos mucho la atención. En efecto, en América Latina, desde la Independencia, adoptamos el concepto de Constitución de los Estados Unidos.

En Uruguay, ése fue el concepto de Constitución que adoptamos desde la primera, la de 1830, que recogió un catálogo de derechos que fue incrementado en las siguientes Constituciones. Y, por lo menos desde 1958, gracias a las enseñanzas de Barbé Pérez (6), pudimos tener una visión clara y acertada acerca de los principios generales del derecho. En efecto, de él aprendimos que "los p.g.d. son fuente directa y principal de nuestro derecho; que sería ontológicamente absurdo y lógicamente contradictorio que siendo principios generales sólo se apliquen si no hay texto, sino que los textos deben estar de acuerdo a los principios y los principios de acuerdo a la naturaleza de las cosas" (7).

Por eso es que, en esta línea, González Pérez decía que los principios, por el hecho de ser recepcionados por el derecho positivo, no dejan de ser principios (8), por lo que no adquieren necesariamente el valor y fuerza de la norma que los recoge.

La Argentina, desde su primera Constitución, adoptó también el concepto de Constitución de los Estados Unidos. Cassagne desde temprano captó la importancia de los principios generales del derecho y su concepción se alineó en la dirección de Barbé Pérez (9).

Aun antes que Cassagne, debemos recordar a Arturo E. Sampay (10). En pureza, Sampay fue el gran precursor en el Uruguay en el tema de los principios generales del derecho, ya que escribió antes que Barbé Pérez y Real y vio en el art. 72 de nuestra Constitución lo que ni Justino Jiménez de Aréchaga y Enrique Sayagués Laso vieron, puesto que para ellos este artículo prácticamente pasó desapercibido.

De manera que estos aspectos del neoconstitucionalismo serán nuevos para los europeos, pero no para nosotros, cosa que Cassagne lo hace notar particularmente (11). Desde siempre pudimos actuar como lo hacen los europeos (12), sin embargo, no lo hemos hecho. Fuimos incoherentes: pensamos como los Estados Unidos, pero actuamos a la francesa. Teniendo todo para funcionar como un verdadero Estado Constitucional, funcionamos como un Estado Legislativo.

El neoconstitucionalismo nos quitó la venda de los ojos y mostró nuestra incoherencia. Esto lo vio muy bien Cassagne.

5. El neoconstitucionalismo o nuevo constitucionalismo se llama así por el nuevo valor que los europeos dan a la Constitución.

Pero ese nuevo valor es asignado, no por la Constitución en sí, sino para una mejor defensa de los derechos humanos. Por eso, esos derechos se recogen en las nuevas Constituciones que, por esa razón, se abren a los principios y a los valores. Europa emprende un camino que ya se había comenzado a transitar en América, incluida América Latina. El caso uruguayo es muy claro.

Esto, naturalmente, supone un corte con la falta de relación entre el derecho y la ética proclamada por el positivismo legalista que imperó durante el siglo XIX y gran parte del siglo XX, incluso entre los latinoamericanos, pese a que nuestro constitucionalismo se inspiró en el de los Estados Unidos y no en las ideas de Rousseau difundidas por la Revolución Francesa.

Pero la reacción contra el positivismo formalista no significó necesariamente identificar el neoconstitucionalismo con el iusnaturalismo. En efecto, muchos de sus cultores son positivistas. Muchos de ellos admiten, y lo hacen de buen grado, los derechos humanos y los principios, pero lo hacen porque son recepcionados por el derecho positivo. Al partir siempre del texto, continúan en el positivismo; son positivistas inclusivos, pero positivistas al fin.

El positivismo inclusivo continúa dentro del cerco del positivismo. Es más amplio que el del paleopositivismo, como lo llama Ferrajoli (13), pero sigue siendo un cerco.

No es precisamente el caso de Cassagne.

Cassagne toma en esencia la concepción aristotélico-tomista, como lo había hecho antes entre nosotros Barbé Pérez y la enriquece con los aportes de Finnis. Explícitamente, nuestro homenajeado manifiesta compartir los enfoques de la Nueva Escuela de Derecho Natural, sin perjuicio de mantener en lo sustancial la adhesión a la teoría trialista de Goldschmidt, que concibe al mundo jurídico en tres dimensiones integradas respectivamente por las normas, las conductas y los valores (14).

El derecho natural, dice Cassagne en la línea de Finnis (15) y de Tomás de Aquino (16), se funda en el principio de razonabilidad, habida cuenta de que todo hombre posee 'la inclinación natural a actuar según razón' y que esto implica obrar en forma virtuosa" (17).

Este iusnaturalismo no niega el derecho positivo. Lo que sostiene Finnis, con razón, es que las leyes positivas obtienen su legitimidad por su conformidad con el derecho natural (18). Explica el filósofo australiano que Tomás de Aquino indica que el derecho positivo deriva su validez del derecho natural, pero no es una mera emanación de él o una copia: el legislador positivo tiene la libertad creativa de un arquitecto. El derecho positivo se necesita porque el derecho natural no proporciona todas las soluciones a los problemas de la coordinación de la vida común y por la necesidad de la compulsión, para forzar a la gente egoísta a actuar razonablemente (19).

"No existe, en realidad —dice nuestro homenajeado— un dualismo entre Derecho Natural y Derecho Positivo, sino más bien que el primero sufre un proceso de conexión jurídica por su incorporación a fórmulas técnicas que se configuran tópicamente en función de palabras. Precisamente esta conexión de los preceptos absolutos del Derecho Natural en criterios técnicos y tecnificables es lo que expresa en el concepto de 'principios generales del Derecho'" (20).

Cassagne se ubica así en la mejor línea del neoconstitucionalismo.

III. Principios generales del Derecho

1. El nuevo constitucionalismo, así entendido, asigna una importancia de primer orden a los principios. Se reconoce ahora, como lo hace la legislación uruguaya desde 1964 (21), que el ordenamiento jurídico se compone de normas y principios (22). La regla es el género que comprende tanto los principios como las normas (23).

2. Se preocupa Cassagne por distinguir los principios de los derechos. "Los principios son o están en el mundo jurídico, mientras que los derechos (independientemente de que se funden en principios o en otras fuentes como la ley o los contratos) se tienen o se ejercen" (24).

3. Pero, ¿qué son esos principios?

Siguiendo a Barbé Pérez quien, como ya vimos, decía que los principios derivan de la naturaleza de las cosas, sostuvo en cierta oportunidad que los principios son atributos esenciales de las cosas (25). Si esa cosa es la persona humana, se extraen de la naturaleza del hombre.

No me parece que con esta afirmación haya una diferencia, al menos importante y en lo que refiere a los grandes principios, con lo sostenido por Cassagne en la línea de Finnis y de Santo Tomás de Aquino, en cuanto a que el derecho natural deriva de la razonabilidad. Es que el ser humano es un animal racional. Lo racional es la diferencia específica que lo distingue de los demás animales, por lo que eso es lo que hace a su naturaleza. A mi juicio, decir que los primeros principios derivan de la razonabilidad o decir que derivan de la naturaleza humana es decir lo mismo.

La razonabilidad, que hace a la naturaleza humana, es lo que configura la *imago Dei* (26). De ahí proviene la dignidad del hombre y el supervalor de los primeros principios.

Bien decía Cassagne que "el método para descubrir los principios generales del derecho no puede consistir 'en ascender, por vía de abstracción de las disposiciones particulares de la ley a determinaciones cada vez más amplias'" (27). Con acierto indicaba que el fundamento basilar que preside las relaciones entre los ciudadanos y el Estado es la dignidad humana; es a partir de ella que se llega a una serie de principios inmutables, superiores a todo ordenamiento positivo (28).

4. Los principios cumplen funciones distintas pero articuladas entre sí. Esas funciones se refieren a su esencia ontológica, a su valor preceptivo o a su alcance cognoscitivo, ya sea para dilucidar el sentido de una norma o dar la razón de ellas y hasta para integrar nuevas formulaciones jurídicas (29).

5. Determinados estos aspectos, corresponde distinguir los principios de las normas.

Como se sabe, Alexy ha sostenido que los principios son mandatos de optimización (30); las normas, en cambio, son prescriptivas.

Esta posición no es compartible, puesto que no todos los principios son mandatos de optimización; algunos sí, pueden serlo, pero otros no, son directamente operativos.

Por eso, siguiendo a Cassagne —en postura que sostuvo desde su viejo trabajo de la Academia de Derecho de Buenos Aires (31), lo que se mantiene en la obra que ahora tengo el honor de presentar— (32), he entendido que los principios se diferencian de las normas en que tienen un grado mayor de abstracción y de indeterminación (33).

6. Esa mayor indeterminación de la estructura de los principios produce inevitablemente un cambio en la interpretación del derecho.

Cuando el derecho era identificado con la norma y era concebido sólo como un conjunto de normas, el método de la interpretación era la subsunción. Pero ante la indeterminación de los principios, la subsunción no es suficiente: es preciso la ponderación, efectuada a través del llamado test de proporcionalidad impulsado por la jurisprudencia alemana que supone tres pasos: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto (34) que, a su vez, se efectúa siguiendo otros tres pasos: "En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del otro" (35).

La ponderación no implica admitir la relatividad de todos los derechos. Siguiendo a Finnis (36), Cassagne advirtió que algunos derechos son absolutos, como el derecho a la vida, el derecho a que la autoridad no nos mienta o el derecho a no ser condenado por razones políticas o datos falsos (37); tampoco implica una prevalencia de los derechos colectivos sobre los individuales como algunos, erróneamente, proclaman (38), ni una visión conflictiva de los derechos. Los conflictos no se dan directamente entre los derechos sino entre las pretensiones contrapuestas entre las partes. Los derechos no están en conflicto a priori, sino que requieren armonización (39).

7. No todos los principios tienen el mismo valor y fuerza. Su valor y fuerza decrece a medida que se alejan de los primeros principios.

Pero eso no quiere decir que los de segundo, tercer u otros grados pasen a tener todos la condición de mandatos de optimización, como parecería desprenderse del pensamiento de Finnis.

En esto Cassagne se aparta de Finnis, con razón, porque también estos otros principios de grado inferior a los del primer nivel podrán tener un inferior valor y fuerza, pero también pueden ser directamente operativos (40).

8. La irrupción de los principios, con su indeterminación que lleva a la ponderación, incrementó el papel del juez, que de ser un simple aplicador de la norma pasa a ser, también, creador de derecho.

El Juez, que crea derecho, se erige en guardián del derecho pero no señor del derecho, puesto que está sometido también al derecho (41), sobre todo a la dignidad de la persona humana, fuente de todos los derechos y principios (42).

IV. Estado Constitucional o Estado de Justicia

1. El neoconstitucionalismo supone una concepción del derecho basado en la dignidad de la persona humana.

2. Al ser esto así, hasta la noción de Constitución resultó insuficiente y se tuvo que crear el concepto de bloque de constitucionalidad, bloque al que se tiene que ajustar hasta la misma Constitución.

Así como en un primer momento se elevaron los ojos de la ley a la Constitución, ahora se elevan los ojos de la Constitución al bloque de constitucionalidad, en particular a los derechos humanos (43) o, mejor aún, a los primeros principios, que son los que presiden el bloque.

3. Esto genera un nuevo modelo de Estado que no es opuesto a la primera forma del Estado de Derecho, como alguien ha sostenido, sino su continuidad (44), en una versión superadora y enriquecedora (45).

4. Ese nuevo modelo ha recibido varias denominaciones: la más común es Estado Constitucional (46). Cassagne lo llama Estado de Justicia (47), que no es otra cosa que el Estado subsidiario, tan bien explicado en su Curso (48), cuya denominación se explica desde la perspectiva del principio de subsidiariedad (49), principio de distribución de competencia entre el Estado, las asociaciones intermedias y los individuos, finalizado a asegurar la libertad y la eficacia de la actividad social, con lo que, en definitiva, deriva de la dignidad de la persona humana.

V. Apreciaciones finales

1. Basta con lo expuesto para comprender que Los grandes principios del Derecho Público (Constitucional y Administrativo) configura un foco luminoso que alumbró el derecho administrativo todo y lo muestra de un modo muy distinto del derecho administrativo tradicional, autoritario y estatista, inspirado en las ideas de la Revolución Francesa, más preocupado por los privilegios de la Administración y sus prerrogativas que por el hombre de carne y hueso.

La nueva visión, por el contrario, resalta la naturaleza misional y servicial de la Administración, al servicio de los intereses generales, en definitiva de la persona humana.

2. Se trata esta de una obra cumbre del derecho administrativo iberoamericano, de un jurista, verdadero maestro que, con razón, ocupa un lugar de privilegio entre los administrativistas que se encuentran en la cumbre jurídica de Iberoamérica.

Por tanto, corresponde felicitar vivamente a su autor y también, desde luego, al profesor Tawil, por haber organizado este tan merecido homenaje.

(A) Editado por Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2015.

(1) Durán Martínez, Augusto, "En torno al neoconstitucionalismo", en Durán Martínez, Augusto, Neoconstitucionalismo y Derecho Administrativo, La Ley Uruguay, Montevideo, 2012, p. 3.

(2) Cassagne, Juan Carlos, Los grandes principios del Derecho Público (Constitucional y Administrativo), La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 1.

(3) Durán Martínez, Augusto, "En torno al neoconstitucionalismo", cit., ps. 3 y ss.

(4) Robaina Ansó, José María, "Derechos fundamentales", en Durán Martínez, Augusto (coord.), Evolución constitucional del Uruguay, Universidad Católica del Uruguay, Amalio M. Fernández, Montevideo, 1989, p. 26.

(5) Guastini, Ricardo, "La 'constitucionalización' del ordenamiento jurídico: el caso italiano", en Carbonell, Miguel (ed.), Neoconstitucionalismo(s), Universidad Nacional Autónoma de México - Trotta, Madrid, 2006, p. 49; Durán Martínez, Augusto, "En torno al neoconstitucionalismo", cit., ps. 10 y ss.

(6) Barbé Pérez, Héctor, "Los principios generales de derecho como fuente de derecho administrativo en el derecho positivo uruguayo", en Barbé Pérez, Héctor - Real, Alberto R. - Cajarville Peluffo, Juan Pablo - Martins, Daniel H., Los principios generales de derecho en el derecho uruguayo y comparado, FCU, Montevideo, 2001.

(7) Barbé Pérez, Héctor, "Los principios generales...", cit., p. 29.

(8) González Pérez, Jesús, La dignidad de la persona humana, Civitas, Madrid, 1986, p. 85.

(9) Cassagne, Juan Carlos, "Los principios generales del derecho en el Derecho Administrativo", en Anticipo de Anales, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1987, año XXXII, segunda época,

nro. 25, p. 40.

(10) Sampay, Arturo E., *La declaración de inconstitucionalidad en el derecho uruguayo*, Editorial Moderna, Montevideo, 1957, ps. 26 y ss.

(11) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., p. 4.

(12) Durán Martínez, Augusto, "En torno al neoconstitucionalismo", cit., p. 13.

(13) Ferrajoli, Luigi, *Garantismo*, Trotta, Madrid, 2006, p. 26.

(14) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., p. 20.

(15) Finnis, John, *Ley natural y derechos naturales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 69.

(16) Aquino, Tomás de, "Suma Teológica. Tratado de la ley (Capítulo V, I, II, Cuestión 94, artículo 2)", en Aquino, Tomás de, *Tratado de la ley. Tratado de la Justicia. Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, Porrúa, México DF, 1975, ps. 27 y ss.

(17) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., p. 20.

(18) Finnis, John, *Ley natural y derechos naturales*, cit., p. 58.

(19) Finnis, John, *Ley natural y derechos naturales*, cit., p. 62.

(20) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., ps. 63 y ss.

(21) Art. 33 del decreto ley 15.524, de 9/1/1984, que recoge el concepto proveniente del art. 345 de la ley 13.318, de 28/12/1964.

(22) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., p. 33

(23) Durán Martínez, Augusto, "Los principios generales de derecho en el derecho administrativo. Aplicación por el legislador, el administrador y el juez", en Durán Martínez, Augusto, *Neoconstitucionalismo y Derecho Administrativo, La Ley Uruguay*, Montevideo, 2012, p. 87; Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., p. 23.

(24) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., p. 75.

(25) Durán Martínez, Augusto, "Los principios generales de derecho en el derecho administrativo...", cit., p. 87.

(26) Pontificio Consejo "Justicia y Paz", *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Librería Editorial Arquidiocesana, Montevideo, 2005, ps. 53 y ss.

(27) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., p. 95.

(28) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., p. 59.

(29) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., p. 87.

(30) Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 350.

(31) Cassagne, Juan Carlos, "Los principios generales del derecho en el Derecho Administrativo", cit., ps. 24 y ss.

(32) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., ps. 34 y ss.

(33) Durán Martínez, Augusto, "Los principios generales de derecho en el derecho administrativo...", cit., p. 88.

(34) Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, ps. 91 y ss., y 523 y ss.; Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., ps. 17 y ss.

(35) Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, cit., p. 529.

(36) Finnis, John, *Ley natural y derechos naturales*, cit., p. 253.

(37) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., p. 40.

(38) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., ps. 6, 9 y 40.

(39) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., ps. XII y ss., y p. 9.

(40) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., p. 72.

(41) Durán Martínez, Augusto, "En torno al neoconstitucionalismo", cit., p. 42.

(42) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., ps. 46 y ss.

(43) Durán Martínez, Augusto, "El control de convencionalidad y el Derecho Público interno", *La Justicia Uruguay*, Montevideo, 2014, año LXXV, t. 149, p. D.24 y ss.

(44) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., p. XV.

(45) Prieto Sanchís, Luis, *Derechos fundamentales. Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Palestra, Lima, 2002, p. 166; Durán Martínez, Augusto, "En torno al neoconstitucionalismo", cit., ps. 6 y ss.

(46) Durán Martínez, Augusto, "En torno al neoconstitucionalismo", cit., p. 9.

(47) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., ps. XV y 78.

(48) Cassagne, Juan Carlos, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, 11ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2016, ps. 25 y ss.

(49) Cassagne, Juan Carlos, *Los grandes principios...*, cit., ps. 111 y ss.; Cassagne, Juan Carlos, *Curso...*, cit., t. I, ps. 27 y ss.